



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de junio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de mayo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de mayo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 450/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 3 de noviembre de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación patrimonial de Dña. xxxxx, de 77 años de edad, frente al citado Ayuntamiento, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera por la que transitaba.

Afirma que "el día 1 de septiembre del año en curso, al salir de la plaza xxxxx por los arcos contiguos xxxxx, pisó en falso uno de los tablonos que



sujetan un andamio de retención del techado de dichos arcos. Como consecuencia de lo expuesto sufrió fractura de peroné. Los hechos ocurrieron sobre las siete de la tarde, el lugar estaba muy transitado, lo cual dificultaba la visualización de los tablonos ya que los mismos no estaban señalizados ni existían vallas”.

Solicita la indemnización que corresponda por los siguientes daños: fractura de peroné, 38 días sin movilidad con escayola, 30 días sin movilidad sin escayola y posterior período indeterminado de rehabilitación.

No cuantifica ninguno de estos daños y tampoco señala si los días en los que estuvo sin movilidad eran impeditivos o no.

Acompaña a su escrito de reclamación:

1.- Informe de urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx, de fecha 2 de septiembre de 2006.

2.- Consulta en el Servicio de Traumatología.

3.- Fotografías del lugar de los hechos.

4.- Declaración de su hija, que la acompañaba en el momento de la caída, en la que señala que el día 1 de septiembre de 2006, sobre las 17 h, caminaba junto a su madre por los soportales de la Plaza xxxxx de xxxxx en dirección xxxxx, lugar por el que circulaban multitud de personas, cuando su madre pisó en falso uno de los dos tablonos colocados junto a unas barras de sujeción del techado de ese lugar, no existiendo señalización de obras o de elementos que impidieran el paso.

Segundo.- Como parte del procedimiento instruido, se incorpora copia del expediente administrativo correspondiente al desprendimiento parcial de uno de los capiteles situados en la plaza xxxxx. En el mismo figura que los Servicios Técnicos del Ayuntamiento habían requerido a los titulares de la propiedad del pilar de piedra que forma parte de la medianería de dos inmuebles, para que procediesen a revisar y asegurar el apuntalamiento, ejecutado con carácter de urgencia por el Servicio Municipal de Extinción de Incendios, sin que conste la realización de ninguna acción al objeto de salvaguardar la seguridad de los viandantes.



Tercero.- Con fecha 21 de febrero de 2007, el asesor jurídico del Ayuntamiento emite un informe según el cual procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial por cuanto no se ha probado la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Señala, además, que aun en el supuesto de que se admitieran los hechos relatados por la reclamante, no se puede desconocer que a las siete de la tarde la viga con la que dice la reclamante que tropezó, formando parte de una estructura de apuntalamiento con soportes verticales, era perfectamente visible para cualquier peatón que deambulase con una mínima atención. Se remite a una fotografía que obra en el expediente, en la que se ven peatones transitando por esa misma zona, salvando la viga con toda normalidad. Por lo que manifiesta que de haberse producido el accidente como señala la reclamante, ha sido su propio descuido el causante del mismo.

Cuarto.- Mediante escrito de la Secretaría de la Comisión de Economía y Hacienda del Ayuntamiento, de fecha 22 de febrero de 2007, notificado el 5 de marzo de 2007, se acuerda dar trámite de audiencia a la parte interesada.

El 13 de marzo de 2007, la parte reclamante presenta un escrito de alegaciones, reiterando sus pretensiones.

Quinto.- El asesor del Ayuntamiento emite un nuevo informe jurídico, de fecha 29 de marzo de 2007, en el que señala que en estos supuestos debe tomarse en consideración las especiales condiciones físicas y psíquicas de cada peatón, pero que como la reclamante no ha acreditado que tuviera mermadas sus facultades al tiempo de producirse al caída, se ratifica en el informe jurídico de fecha 21 de febrero de 2007.

Sexto.- Con fecha 10 de abril de 2007 la Comisión Informativa de Economía y Hacienda emite propuesta de resolución de carácter desestimatorio, al considerar que la caída de la reclamante tuvo como única causa su descuido al caminar.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx frente al Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera por la que transitaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos tuvieron lugar el 1 de septiembre de 2006 y la reclamación por responsabilidad patrimonial se presentó el 3 de noviembre de 2006.

6ª.- Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la primera cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable



para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la parte reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

Debemos tener en cuenta, en primer término, que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene el Tribunal Supremo, en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1998, “el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada”.



Continúa señalando la sentencia: “La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

Por otro lado, es doctrina del Tribunal Supremo la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Señalado lo anterior, ha de determinarse si la caída que sufrió la reclamante se produjo o no en el lugar alegado por la misma para determinar después, en su caso, si dicha caída es o no imputable a la Administración.

Para que responda la Administración es preciso que exista una relación directa de causa-efecto de manera que no se vea interrumpida por la actuación de terceros o por la propia negligencia del perjudicado. La Administración no actúa como aseguradora universal, no extendiéndose por lo tanto su responsabilidad cuando interviene un tercero o cuando no existe una diligente actuación por parte del administrado, exigiéndose la diligencia que una persona regular y ordenada emplee en sus asuntos.



Como hemos manifestado anteriormente la carga de la prueba en estos casos corresponde a la reclamante. La prueba testifical no es concluyente teniendo en cuenta que la que efectúa esas declaraciones es la hija de la reclamante. Así, en el artículo 377.1º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se establece que pueden ser objeto de tachas, entre otros, los testigos que sean o hayan sido cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil de la parte que lo haya presentado o de su abogado o procurador, o hallarse relacionado con ellos por vínculo de adopción, tutela o análogo.

De las fotos incorporadas al expediente se pone de manifiesto que el andamio que se encontraba en el lugar de los hechos era perfectamente visible, máxime a la hora en que aconteció el suceso, las 19.00 h de la tarde del 1 de septiembre, por lo tanto, aún de día, y que circulaban numerosas personas por esa misma zona. Tal manifestación es recogida en el informe del asesor jurídico, de 21 de febrero de 2007, en el que señala que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto que no se ha probado la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Partiendo de este supuesto quedaría, por lo tanto, roto el nexo de causalidad, al deberse única y exclusivamente el accidente a la negligencia de la víctima. En este sentido señalamos, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 25 de octubre de 2005, recurso 1368/2003, que en su fundamento de derecho cuarto dice:

“El lugar del acerado donde la demandante tropezó todavía se encontraba en obras, aspecto conocido por la misma al poder observar las baldosas colocadas intermitentemente a lo largo de unos ocho o diez metros, las cuales respondían a la finalidad de proteger los huecos de las arquetas, produciéndose la caída por una distracción de la actora que al acceder a la acera no se apercibió de la protección provisional de uno de los huecos instalados por el Ayuntamiento, no bastando con un tropiezo en la acera para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El referido obstáculo –la baldosa con la que la actora tropieza– no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a



los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación puesto que, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002.

»En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 17 de mayo de 2001, en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de enero de 2002, que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por la Sala en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso



1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02)".

Sin embargo, hay que tener en cuenta la evolución de la jurisprudencia, que ha manifestado que en estos supuestos, en los que interviene un tercero o existe falta de diligencia por la persona afectada, se está ante un concurso de causas, dotada cada una de ellas de una determinada potencialidad dañosa, que justifica en principio el reparto en la proporción correspondiente de la deuda en que se traduce el deber de resarcimiento. En todo caso se considera que ni la conducta de la víctima, ni la de una tercera persona, son capaces por sí solas de eliminar en su totalidad la influencia que en la producción del daño final haya podido tener la actuación de la Administración.

Y hacemos esta matización porque, de las fotos incorporadas al expediente, se pone de manifiesto que existía un andamio que era perfectamente visible, pero no así los tabloneros que atravesaban la acera en ese punto, por lo que el Ayuntamiento tendría que haber señalado esa zona de obras.

Partiendo de este presupuesto, el Consejo entiende que los términos de la reclamación son suficientes para considerar que la interesada atribuye la responsabilidad del Ayuntamiento a un inadecuado ejercicio de la competencia que al mismo le corresponde de garantizar la seguridad de las personas cuando transitan por las vías públicas. Pues bien, acreditada la caída en el lugar indicado y por el motivo ya comentado, hay razones suficientes para que el Ayuntamiento quede obligado a probar que esa seguridad estaba correctamente garantizada; lo cierto es que la reclamante encuentra en la acera un obstáculo no habitual en ella, y, además, que ha podido circular por el lugar sin impedimentos físicos para el tránsito (igual que habían circulado, al parecer, otras muchas personas). La principal prueba que podía exonerar al Ayuntamiento de responsabilidad sería, lógicamente, la que demostrara que el andamiaje se encontraba con todas las medidas de seguridad necesarias, entre ellas la señalización (pero también, en su caso, otras como el aislamiento de la concreta zona de actuación).

Este Consejo considera que esa prueba no se ha producido, no constando que el andamio estuviera debidamente señalado. En definitiva, no se ha acreditado en el procedimiento que el andamio estuviese colocado con las medidas de seguridad adecuadas –señalización correspondiente o delimitación,



en su caso, de la zona afectada– para que los transeúntes pudiesen circular convenientemente advertidos y, en su caso, protegidos respecto a una circunstancia fáctica no habitual en una calzada, como es la existencia de un andamio.

Se dan, pues, los requisitos para apreciar un supuesto de concurrencia de culpas, pues en la caída también influyó de modo decisivo la propia perjudicada. En efecto, hay que tener en cuenta que aunque el andamio no estuviera debidamente señalado y la zona debidamente acotada –partimos, conforme a lo explicado, de que no se ha probado que existieran dichas medidas–, cabe pensar que, circulando con una diligencia normal, era apreciable la existencia del citado andamio y su estructura por el lugar donde transitaba la reclamante, y, en consecuencia, pudo evitar la caída con una mayor atención, máxime siendo el obstáculo de gran tamaño y perfectamente visible, circunstancia ésta que lo hace más destacable.

Al respecto, ha de tenerse presente, según la doctrina consolidada, que la propia actuación de la víctima debe ser valorada para moderar y atemperar equitativamente la responsabilidad administrativa (entre otras muchas, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1989, 14 de septiembre de 1989 y 29 de mayo de 1991). En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 26 de septiembre de 2005, en su fundamento de derecho segundo dice:

“De toda prueba obrante en autos se infiere con claridad que el estado de la vía pública era evidentemente deficiente pero la misma evidencia conducía a que los peatones prestaran una especial atención en su deambular y por lo mismo debe aplicarse al presente caso el criterio mantenido por esta Sala en asuntos idénticos y puede afirmarse que la doctrina que constantemente se mantiene es la denominada concurrencia de culpas porque la responsabilidad municipal se ha de compensar con la falta de precaución de la víctima ante estos frecuentes y por tanto previsibles obstáculos, perfectamente advertibles”.

Ponderando todo lo expuesto, este Consejo considera que debe responder la Administración, pero que la indemnización ha de minorarse en un 50% dada la concurrencia de culpa de la reclamante.

En cuanto a la valoración del daño, se habrá de dilucidar en expediente contradictorio, con audiencia de la reclamante, teniendo en cuenta que:



- Puede acudir, en las partidas que procedan, a la aplicación analógica del baremo incluido en la Resolución de 24 de enero de 2006 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2006.

- En cualquier caso los daños han de resultar de una prueba plena que los acredite como tales y justifique una relación con el accidente sufrido.

Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.